



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 7 SIETE DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE. -----

Visto para resolver los autos del procedimiento administrativo **083/DR-B/2016**, instruido en contra de **Se eliminan tres filas y once palabras que conforman el nombre, cargo y adscripción de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ubicado en el municipio de Huixtla, Chiapas, dependiente del Instituto de Salud; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

ÚNICO.- Atendiendo al principio de Economía Procesal, resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravios a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 70, tomo 199-204, tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a la letra dicen: -----

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.- Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de distrito omita el capítulo relativo a resultandos al dictarla.” -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108, parte infine, 109, fracción II, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 30, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 51, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. -----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus Instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación. -----

Ahora, una vez realizada la radicación del expediente administrativo de mérito y de las investigaciones realizadas, mediante auto de 1 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis (visible a fojas 197 a 206, del sumario), se determinó que se contaban con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y citar a los presuntos responsables a la audiencia señalada en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en donde se les hizo saber la responsabilidad atribuida a los presuntos responsables.

A Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mediante oficio citatorio SFP/SSJP/DR-CB/LFPF/M-6/1975/2016, de 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, (visible a fojas 240 a 243 del sumario). -----

A Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mediante oficio citatorio SFP/SSJP/DR-CB/LFPF/M-6/1056/2016, de 2 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, notificado el 10 diez del mismo mes y año, (visibles a fojas 213 a 220, y 231 del sumario). -----

A Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mediante oficio citatorio SFP/SSJP/DR-CB/LFPF/M-6/1057/2016, de 2 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, notificado el 10 diez del mismo mes y año, (visibles a fojas 221 a 225, y 232 del sumario). -----

III. Las pruebas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

IV.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. -----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, XXI y XXII, en relación con el catalogo Sectorial de Puestos y la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 en sus numerales 5.4.2, 5.4.2.1 y 5.4.2.2, relativa a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido; los cuales señalan. -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con diligencia, el servicio que se le sea encomendado.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Catálogo Sectorial de Puestos

Realizar y en su caso supervisar, la aplicación técnica y administrativa de la normativa establecida para la prestación de los servicios de salud pública, de atención médica y sus auxiliares y las de asistencia social, según el nivel de atención de la unidad médica y social donde se ubique.

Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993

5.4.2 El control del trabajo de parto normal debe incluir:

5.4.2.1 La verificación y registro de la contractilidad uterina y el latido cardiaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos;

5.4.2.2 La verificación y registro del progreso de la dilatación cervical a través de exploraciones vaginales racionales; de acuerdo a la evolución del trabajo del parto y el criterio médico.

En principio el carácter de Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, dependiente del



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

Instituto de Salud, se encuentra acreditado con el movimiento de alta de personal eventual con numero de folio **Se eliminan quince palabras que conforman el número y fecha de movimiento nominal de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visible a foja 142 del sumario), misma que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 253, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas. -----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, consiste en omitir mantener el cuidado correcto antes y durante el trabajo de parto de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ocurrida el día 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece, en el citado nosocomio, toda vez que la antes citada acudió al servicio de urgencias de dicho hospital estando embarazada siendo valorada en ese momento por el doctor David Tapia Aguilar, con el antecedente de haber presentado dolor de tipo obstétrico de 20 veinte horas de evolución, además de sangrado transvaginal, y que si bien **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un paciente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, cursaba con un embarazo prematuro de 24 veinticuatro semanas de gestación, con el antecedente de ruptura prematura de membranas y que además cursaba con una disminución importante de líquido amniótico (oligohidramnios), por lo cual no existía otra alternativa, más que de interrumpir el embarazo con el riesgo inminente de que el producto desarrollara complicaciones de origen respiratorio, debido a la inmadurez pulmonar consecuencia del grado de prematurez extrema con la cual cursaba, por lo que por medio de medicamento el médico decidió iniciar el trabajo de parto de la paciente (inductoconduccción), pero posteriormente a esta revisión e inicio de manejo terapéutico de la antes citada, omitió continuar con la vigilancia tanto de la madre como del producto, ya que no volvió a revisar a su paciente el resto de su turno



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

laboral, incurriendo con ello en omisión al no llevar a cabo una adecuada vigilancia del trabajo de parto y de la propia paciente, como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 relativa a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, por lo que independientemente del mal pronóstico para la vida del producto, era su obligación como **Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** llevar a cabo una vigilancia estrecha del binomio materno-fetal, por lo que se presume que en el presente caso no sucedió, toda vez que no obra en autos, constancia alguna de que le haya dado seguimiento a la atención médica en la persona de **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre de una paciente y su hija, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

Lo anterior, se encuentra debidamente sustentado con lo siguiente:

- ✓ Informe de Resultados, de 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, elaborado por personal de la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, dependiente de esta Secretaría, (corre glosado en autos a fojas 03 a 07). --
- ✓ Oficio V5/16987, de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el titular de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y dirigido al titular de este Órgano del Control (corre glosado en autos a fojas 12 y 13). -----
- ✓ Constancias que integran el expediente CNDH/5/2013/4912/Q, (consultable a fojas 18 a 127 del sumario). -----
- ✓ Opinión médica emitida por el Perito Médico Legista adscrito a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 03 tres de agosto de 2014 dos mil catorce (consultable en copia certificada a fojas 132 a 138 del sumario). -----

Documentación que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas (vigente en la época de los hechos), por ser un documento público emitido por servidor público en pleno ejercicio de sus



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

funciones; resultando aplicable al caso, por analogía sustancial, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Página 39, Tomo: 193-198, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y voz siguiente:

“Auditoría, Acta Final de. Es un documento Público. La Sala responsable al dictar la sentencia combatida, aplica debidamente lo dispuesto por los artículos 129 y 2002 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al otorgarle al acta final de auditoría, el carácter de documento público, porque fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 46, fracción I, del vigente Código Fiscal de la Federación, y de conformidad con el artículo 202 del citado ordenamiento procesal, los documentos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por las autoridades de que aquellos procedan”.

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a la audiencia de ley de 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, (visible a fojas 245 a 248), quien dijo: *“Que en base a acusación que se me hace, derivado de un peritaje realizado hacia mi desempeño laboral en el Se eliminan quince palabras que conforman el cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, es una unidad de atención médica del Instituto de Salud, la cual presenta una sobresaturación en su población y rebasa en mucho el poder resolutivo de los casos de los pacientes que demandan atención, ya que cuenta con una cantidad de personal médico y paramédico insuficientes para atender a la población demandante de atención, el servicio médico más demandado es Se eliminan una palabra que conforman el servicio de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo que a un servidor respecta, en el turno que laboro guardia nocturna A, lunes, miércoles y viernes de 19:00 horas a 07:00 horas, soy el único Se eliminan una palabra que conforma la especialidad de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas para prestar atención de pacientes con patología Se eliminan una palabra que conforma la especialidad de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que acuden tanto al servicio de urgencias del hospital como a lo que se encuentran ya hospitalizados o internados en dicho hospital, por lo que me vio obligado a valorar por grado de urgencia o emergencia la prioridad de la atención hacia las pacientes, fue así como el día 17 de junio de 2013, valoré a la paciente Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de una paciente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de*



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, establecí un diagnóstico e indique un manejo para la resolución de su problema de salud, una vez valorada dicha paciente, procedí con mi trabajo que consiste como ya lo había indicado anteriormente, a identificar las pacientes cuya demanda de atención es más urgente y prioritaria, las cuales en mi caso corresponden, aquellas que presenten un compromiso de bienestar materno o fetal que implique un elevado riesgo de morbi-mortalidad materno fetal y que en la mayoría de los casos tienen que resolverse a través de procedimientos quirúrgicos, que solo un **Se eliminan una palabra que conforma la especialidad de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** tiene el adiestramiento profesional para realizarlo, el Hospital General de Huixtla, cuenta para la atención de su población demandante con un equipo de médicos y paramédicos, quienes de forma conjunta y en equipo valoran y atienden a la gran población demandante de atención, que supera en número como ya también lo informe anteriormente, por lo que, una vez que un especialista establece un plan de manejo, este plan de manejo puede ser vigilado y llevado a cabo, por otros médicos no necesariamente especialistas en el área, pero que tienen la capacidad para mantener una vigilancia estrecha de los o las pacientes, como es el caso del equipo médico de urgencias de dicha unidad, en cuyo servicios la paciente **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de una paciente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quedó una vez que fue valorada y establecido su plan de manejo por un servidor, por lo que no estoy de acuerdo en la aseveración que se dice por parte del peritaje médico que se refiere en el expediente administrativo que se me imputa, “de abandono de la paciente en cuestión”, por otro lado el peritaje médico se basa la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-1993, acerca del control del parto normal, lo cual yo no estoy de acuerdo, ya que el caso no corresponde aun trabajo de parto normal, ya que el trabajo de parto normal, es aquel que se presenta de acuerdo a la evolución natural del embarazo al final del mismo, y para lo cual su vigilancia, es con el objetivo de obtener un binomio madre e hijo sanos al final del mismo, y el caso en cuestión, es un embarazo complicado de pretermino con un producto prematuro inmaduro no viable, es decir (aquel producto que derivado de su inmadurez en su desarrollo no será posible su supervivencia en la vida extrauterina con o sin apoyo médico especializado, y en el momento que un servidor otorgo atención a la paciente, esta aún no presentaba trabajo de parto, por lo cual no ameritaba una vigilancia como lo establece el peritaje médico, el cual se base el procedimiento administrativo correspondiente.”

De las argumentaciones vertidas por el indiciado, este se ubica en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, refiriendo que atendió a la paciente **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de una paciente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, estableciendo el diagnostico en el que indicó el manejo para la resolución de su problema de salud; sin embargo, es de advertirse, que la indicación para la solución del problema de salud de la paciente, fue el inicio de la inductoconducción del trabajo de parto, dejándolo al servicio de urgencias para su valoración y observación de manejo oportuno, pero como bien lo dice el propio indiciado existe mucha demanda de servicios médicos, y que debe priorizarse dicho servicio, al caso y como bien lo dice ya había procedido con la inducción al parto, que si bien es cierto, el personal de urgencias lo tenía en observación, no menos cierto es que, dicho personal no cuenta con la preparación en **Se eliminan una palabra que conforma la especialidad de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que pudiese identificar posibles complicaciones, por lo que el indiciado debió cumplir con diligencia el servicio encomendado, que indistintamente estuviera bajo observación del área de urgencias, debió, continuar con la vigilancia de la paciente y la inducción al parto, por lo que se determina que dicho indiciado fue omiso en la atención médica proporcionada a la paciente **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de una paciente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, puesto que se trata de un procedimiento en el cual va implícita la vida del binomio, es decir, que cualquier evento imprevisto puede surgir, que complique la salud tanto de la madre como el producto, situación que el indiciado no priorizó, incurriendo en responsabilidad administrativa, infringiendo la fracción I del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por incumplir con la función pública que todo servidor público debe observar para salvaguardar la eficiencia; por cuando la fracción XXI y XXII del citado ordenamiento legal, para esta autoridad administrativa no existen elementos suficientes para configurar dichas conductas. -

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los



que se dicten con base en ella. De lo anterior, es pertinente destacar que la conducta de Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, es contraria a la obligación señalada en la fracción I del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, toda vez que no dio continuidad a la vigilancia y el cuidado correcto antes y durante el trabajo de parto de Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de una paciente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ocurrida el día 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece, omisión que se considera en un punto medio de gravedad, toda vez que va implícita la salud y vida del ser humano. -----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público, era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. -----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de Se eliminan doce palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ubicado en el municipio de Huixtla, Chiapas, dependiente del Instituto de Salud. ---

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (movimiento de alta de personal eventual con numero de folio RE 0027 HGH AMP 2014 (visible a foja 142 del sumario), tenemos que ingresó al Instituto de Salud el Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, lo que pone de manifiesto que si contaba con los conocimientos idóneos para la categoría desempeñada, por lo que debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas. -----

En relación con los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de los documentos con los que se cuenta no existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que no se aprecian antecedentes negativos del servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá. -----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla. -----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, debiendo demostrar y aplicar con eficiencia los conocimientos de la materia especialidad en la cual fue contratada, es decir, que de acuerdo a su profesión y la dependencia para la cual trabaja, se especializa en proporcionar servicios de salud, y dicha omisión reviste de gran trascendencia para la vida social de la humanidad, generando desconfianza en el desempeño del servicio público. -----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cuando se empezó a desempeñarse con código funcional Se eliminan catorce palabras que conforman el código, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ubicado en el municipio de Huixtla, Chiapas, dependiente del Instituto de Salud, como quedó debidamente acreditado en autos con el movimiento de alta de personal eventual con numero de folio Se eliminan quince palabras que conforman el folio y fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, (visible a foja 142 del sumario),

pero que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado como servidor público, tenía conocimiento de sus funciones las cuales las debió desempeñar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas. -----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa. -----

En el caso, **no** se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa (visible a foja 279 del sumario); tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra. --

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. De acuerdo con la naturaleza de las irregularidades imputadas, no se actualiza tal supuesto. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como grave, de ahí que la misma deba ser ejemplar para evitar este tipo de conductas, en virtud que, desatendió sus funciones inherentes a su cargo. -----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, **se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad “punto medio”**, dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionada para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:

“PENNA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se estima que la conducta cometida es de gravedad, puesto que llevó implícita la pérdida de una vida humana; por lo que, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un punto medio, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción III y 54, fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **Suspensión del empleo**, cargo o comisión por un periodo de **3 tres meses, sin goce de sueldo**, estando en el parámetro establecido por la Ley que no podrá ser menor de **3 tres días ni mayor a 3 tres meses**, a efecto de que se abstenga de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, debido a que la omisión incurrida, es de trascendencia para la vida humana, al exponer tanto a la madre y producto a un desenlace que pudiera ser fatal, y a efecto de que en las subsecuentes procuración de salud y vida, se abstenga de incumplir con sus obligaciones. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

Anterior sanción que surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes. -----

V.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, XXI y XXII, en relación con el catalogo Sectorial de Puestos y la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 en sus numerales 5.4.2, 5.4.2.1 y 5.4.2.2, relativa a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido; los cuales señalan. -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con diligencia, el servicio que se le sea encomendado.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Catálogo Sectorial de Puestos

Realizar y en su caso supervisar, la aplicación técnica y administrativa de la normativa establecida para la prestación de los servicios de salud pública, de atención médica y sus auxiliares y las de asistencia social, según el nivel de atención de la unidad médica y social donde se ubique.

Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993

5.4.2 El control del trabajo de parto normal debe incluir:

5.4.2.1 La verificación y registro de la contractilidad uterina y el latido cardiaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos;

5.4.2.2 La verificación y registro del progreso de la dilatación cervical a través de exploraciones vaginales racionales; de acuerdo a la evolución del trabajo del parto y el criterio médico.

En principio el carácter de **Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, dependiente del Instituto de Salud, se encuentra acreditado con el oficio HGH/201/2010, de 15 quince de abril de 2010 dos mil diez, signado por el Director del Hospital General Huixtla, (visible a foja 148 del sumario), misma que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 253, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas. -----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, consiste en omitir mantener el cuidado correcto antes y durante el trabajo de parto de Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de una paciente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ocurrida el día 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece, en el citado nosocomio, toda vez que la antes citada acudió al servicio de urgencias de dicho hospital estando embarazada siendo valorada en ese momento por el doctor David Tapia Aguilar, con el antecedente de haber presentado dolor de tipo obstétrico de 20 veinte horas de evolución, además de sangrado transvaginal, y que si bien Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de una paciente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cursaba con un embarazo prematuro de 24 veinticuatro semanas de gestación, con el antecedente de ruptura prematura de membranas y que además cursaba con una disminución importante de líquido amniótico (oligohidramnios), por lo que de autos se advierte una probable responsabilidad por la inadecuada atención médica de la paciente, atribuible a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, médico del turno matutino del día 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, el indiciado fue quien la valoró a las 9:30 nueve horas con treinta minutos y que únicamente en ese momento la reportó con 3 tres centímetros de dilatación cervical y un 60% de su borramiento, y una frecuencia cardíaca fetal de 150 ciento cincuenta latidos por minuto, por lo que administró



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

otro medicamento denominado Oxitocina para regular el trabajo de parto, pero se presume que desatendió a la paciente, sin llevar a cabo una vigilancia del binomio materno-fetal, ya que como quedó demostrado, la paciente expulsó al producto en su cama a las 11:20 once horas con veinte minutos, siendo auxiliada por el especialista en cirugía general que se encontraba en ese momento atendiendo a sus pacientes de dicha especialidad y no en la sala de expulsión como debió de haber ocurrido, por lo que se presume que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** incurrió en omisión al no llevar a cabo una adecuada vigilancia del trabajo de parto de la paciente, como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA-1993 relativa a la atención de la mujer durante el embarazo parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, que establece en sus numerales: 5.4.2 el control de trabajo de parto normal debe incluir: 5.4.2.1 La verificación y registro de la contractibilidad uterina y el latido cardiaco fetal antes durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 treinta minutos; 5.4.2.2 La verificación y registro del progreso de la dilatación cervical a través de exploraciones vaginales racionales; de acuerdo a la evolución del trabajo de parto y el criterio médico, toda vez que no obra en autos, constancia alguna de que le haya dado seguimiento a la atención médica en la persona de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de una paciente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

Lo anterior, se encuentra debidamente sustentado con lo siguiente:

- ✓ Informe de Resultados, de 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, elaborado por personal de la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, dependiente de esta Secretaría, (corre glosado en autos a fojas 03 a 07). --
- ✓ Oficio V5/16987, de 13 trece de marzo de 215 dos mil quince, signado por el titular de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y dirigido al titular de este Órgano del Control (corre glosado en autos a fojas 12 y 13). -----
- ✓ Constancias que integran el expediente CNDH/5/2013/4912/Q, (consultable a fojas 18 a 127 del sumario). -----
- ✓ Opinión médica emitida por el Perito Médico Legista adscrito a la Quinta



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 03
tres de agosto de 2014 dos mil catorce (consultable en copia certificada a
fojas 132 a 138 del sumario). -----

Documentación que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo al artículo
253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, de
aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos
del Estado de Chiapas (vigente en la época de los hechos), por ser un
documento público emitido por servidor público en pleno ejercicio de sus
funciones; resultando aplicable al caso, por analogía sustancial, la tesis emitida
por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,
consultable en la Página 39, Tomo: 193-198, Sexta Parte, Séptima Época, del
Semanao Judicial de la Federación, del rubro y voz siguiente:

*“Auditoría, Acta Final de. Es un documento Público. La Sala responsable al dictar la sentencia
combatida, aplica debidamente lo dispuesto por los artículos 129 y 2002 del Código Federal de
Procedimientos Civiles, al otorgarle al acta final de auditoria, el carácter de documento público,
porque fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos del
artículo 46, fracción I, del vigente Código Fiscal de la Federación, y de conformidad con el artículo
202 del citado ordenamiento procesal, los documentos hacen prueba plena de los hechos
legalmente afirmados por las autoridad de que aquellos procedan”.*

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a la audiencia de ley de 17 diecisiete de
agosto de 2016 dos mil dieciséis, a través de escrito del mismo mes y año, (visible
a fojas 249 a 260 del sumario), quien en relación a los hechos dijo:

Respecto al argumento de la presunción de responsabilidad que aborda en primer
término el indiciado, que es carente de fundamento legal y muy ajena a la realidad,
ya que jamás se ha ubicado en dicho supuesto, y como bien lo dice, dicha
presunción de responsabilidad, se determinara el estudio y desarrollo del presente
fallo. -----

Así también, el indiciado refiere que en dicho hospital donde se encuentra
adscrito, no existe un área formal de Toco Cirugía, que es el espacio utilizado para
partos obstétricos cuidados y reanimación del neonato, lugar en donde debía
realizar sus actividades, situación que no acontece, porque dicha área no existe, y
la paciente se encontraba en el área asignada a urgencias y no precisamente,
porque la situación fuera urgente, aunque si delicada por el tipo de padecimiento,
pero debería estar en el área correspondiente de Tococirugía, pero debido a la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

sobre población en el área que se adecuo como Tococirugía y a la necesidad de brindarle un servicio fue que permanecen en el área de urgencias. -----

Asimismo realiza una descripción de las actividades que realizó el 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, del que se advierte que atendió a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de una paciente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, a las 09:30 y 13:10 horas. -----

Ahora bien, respecto a la imputación, refiere que en ningún momento transgredió o violento lo plasmado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas en su numeral 45, toda vez que en el hospital no hay personal suficiente y existe una clara escases de los materiales suficientes para atender a la población. -----

Así también refiere que lo manifestado por el perito en cuanto a que la paciente expulso el producto en su cama a las 11:20 horas, siendo auxiliada por el especialista en cirugía general, que se encontraba en ese momento, atendiendo a sus pacientes en dicha especialidad y no en la sala de expulsión, y que la paciente se encontraba en el área de urgencias, por la simple razón que no existe en el centro hospitalario área de Toco Cirugía Formal y la zona que se adapto se encontraba llena, y no había espacio, para atenderla de manera digna, y por cuanto que la auxilio el médico especialista en cirugía general, este realizó parte de sus actividades, porque se encontraba en el área de urgencias, y que resulta inficioso conociendo la carga de trabajo, estar vigilando solo un área; Indistintamente de las argumentaciones hechas por el indiciado, se advierte de la misma declaración que implicado refiere que si bien no se trata de un caso de urgencia, no menos cierto es que se trataba de un caso delicado, por lo que si previó que se trataba de un caso delicado, puesto que la paciente se encontraba inducida a un parto, es decir, que en cualquier momento pudiera expulsar el producto, el indiciado debió establecer una vigilancia y cuidado mas estrecho, en un lapso de tiempo no muy prolongado, puesto que se trata de un procedimiento en el cual va implícita la vida del binomio, es decir, que cualquier evento imprevisto puede surgir, que complique la salud tanto de la madre como el producto, situación que el indiciado no priorizó, y puso en riesgo a ambos; por lo que ante tal circunstancia, debe decirse que el indiciado, infringió la fracción I del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por incumplir con la función pública que todo servidor público debe



observar para salvaguardar la eficiencia. -----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es pertinente destacar que la conducta de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** es contraria a la obligación señalada en la fracción I del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, toda vez que no dio continuidad a la vigilancia y el cuidado correcto antes y durante el trabajo de parto de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de una paciente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocurrida el día 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece, omisión que se considera en un punto medio de gravedad, por tratarse de la salud y vida del ser humano, que fue puesta en riesgo, al no estar en estrecha vigilancia por el médico especialista. -----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público, era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. -----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

incurrió en la conducta irregular, el cargo de Se eliminan doce palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ubicado en el municipio de Huixtla, Chiapas, dependiente del Instituto de Salud. ---

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (oficio HGH/201/2010) tenemos que ingresó al Instituto de Salud el Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, (visible a foja 148 del sumario), lo que pone de manifiesto que si contaba con los conocimientos idóneos para la categoría desempeñada, por lo que debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas. -

En relación con los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de los documentos con los que se cuenta no existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que no se aprecian antecedentes negativos del servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá. -----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla. -----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, debiendo demostrar y aplicar con eficiencia los conocimientos de la materia especialidad en la cual fue contratado, es decir, que de acuerdo a su profesión y la dependencia para la cual trabaja, se especializa en proporcionar servicios de salud, y dicha omisión reviste de gran trascendencia para la vida social de la humanidad, generando desconfianza en el desempeño del servicio público. -----



5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del ~~Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha e inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ cuando se empezó a desempeñarse con código funcional ~~Se eliminan catorce palabras que conforman el código, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ ubicado en el municipio de Huixtla, Chiapas, dependiente del Instituto de Salud, como quedó debidamente acreditado en autos con el oficio HGH/201/2010, de 15 quince de abril de 2010 dos mil diez, (visible a foja 148 del sumario), pero que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado como servidor público, tenía conocimiento de sus funciones las cuales las debió desempeñar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas. -----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa. -----

En el caso, **no** se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa (visible a foja 280 del sumario); tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra. --

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. De acuerdo con la naturaleza de las irregularidades imputadas, no se actualiza tal supuesto. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como grave, de ahí que la misma deba ser ejemplar para evitar este tipo de conductas, en virtud que, desatendió sus funciones inherentes a su cargo. -----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, **se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad “punto medio”**, dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad y eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionada para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:

“PENAL, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, se estima que la conducta cometida es de gravedad, puesto que llevó implícita la pérdida de una vida humana; por lo que, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un punto medio, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción III y 54,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **Suspensión del empleo**, cargo o comisión por un periodo de **3 tres meses, sin goce de sueldo**, estando en el parámetro establecido por la Ley que no podrá ser menor de **3 tres días ni mayor a 3 tres meses**, a efecto de que se abstenga de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, misma que será aplicable en el lugar de adscripción que actualmente tenga en el Instituto de Salud, precisándose que la sanción impuesta es de índole disciplinaria. -----

Anterior sanción que surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes. -----

VI.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones I, XXI y XXII, en relación con el catalogo Sectorial de Puestos y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico en sus numerales 6.2 , 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.2.4,6.2.5 y 6.2.6; los cuales señalan. -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con diligencia, el servicio que se le sea encomendado.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Catálogo Sectorial de Puestos

Realizar y en su caso supervisar, la aplicación técnica y administrativa de la normativa establecida para la prestación de los servicios de salud pública, de atención médica y sus auxiliares y las de asistencia social, según el nivel de atención de la unidad médica y social donde se ubique.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico

6.2 Nota de evolución.

Deberá elaborarla el médico cada vez que proporciona atención al paciente ambulatorio, de acuerdo con el estado clínico del paciente. Describirá lo siguiente:

6.2.1 Evolución y actualización del cuadro clínico...

6.2.2 Signos vitales, según se considere necesario.

6.2.3 Resultados relevantes de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que hayan sido solicitados previamente;

6.2.4 Diagnósticos o problemas clínicos;

6.2.5 Pronóstico;

6.2.6 Tratamiento e indicaciones médicas; en el caso de medicamentos, señalando como mínimo la dosis, vía de administración y periodicidad.

En principio el carácter de **Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente del Instituto de Salud, se encuentra acreditado con el oficio HGH/169/2013, de 16 dieciséis de marzo de 2013 dos mil trece, signado por el Director del Hospital General Huixtla, (visible a foja 154 del sumario), misma que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 253, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas. -----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** consiste en omitir realizar las notas médicas dentro del expediente clínico respecto a la atención prestada a la recién nacida **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de una recién nacida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** desde el 18 dieciocho al 22 veintidós de junio de 2013 dos mil trece, en el citado nosocomio, de tal suerte que, al no existir documentos que acrediten fehacientemente las acciones médicas realizadas, se tomarán como simple dicho versión, pues esta autoridad no cuenta con elementos suficientes (expediente clínico) que puedan dar valor probatorio a la opinión médica emitida; toda vez que la neonata una vez que fue trasladada por el servicio de enfermería al área de quirófano y en donde fue primeramente revisada y valorada por el doctor Salvador Román Salmerón, médico general con capacitación en pediatría a las 12:00 doce horas quien aspiró y le administró



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

oxígeno a dosis de 5 cinco litros por minuto colocándola en cuna termo para normalizar la temperatura, canalizándola para administración de soluciones y posteriormente siendo enviada al servicio de cuneros donde ingresó a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, siendo valorada en este momento por **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** que la reportó con saturaciones de oxígeno entre 84% y 90%, y con leves datos de dificultad respiratoria a expensas de tiros intercostales (hundimientos entre los espacios intercostales) y leve quejido respiratorio manteniendo adecuado automatismo respiratorio por lo que le continúan la fase uno de ventilación (mascarilla con oxígeno) y monitorización cardiaca, e inician manejo con aminofilina para mantener automatismo respiratorio, iniciando doble esquema de antibióticos a base de ampicilina y amikacina por el elevado grado de sepsis y colocación del casco cefálico con oxígeno a 5 cinco litros por minuto. Posteriormente el indiciado revaloró a la recién nacida el 18 dieciocho de junio a las 15:00 quince horas continuando en fase I de ventilación (casco cefálico con oxígeno) sin incremento de dificultad respiratoria, posteriormente el día 19 de junio se reportaron resultados de laboratorio que demostraron una leucocitosis de 69,700 (aumento de leucocitos que indican la presencia de un proceso infeccioso grave) con granulocitos de 30,700 y linfocitos de 28,400 elevados para la edad como datos de Sepsis temprana, por lo que continuaron con esquema antimicrobiano previamente establecido, posteriormente el día 20 veinte de junio el doctor **Se eliminan dos palabras que conforman el nombre sin apellidos de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, nuevamente revisa a la recién nacida reportándola en ese momento con aumento de glucosa en sangre (hiperglicemia) por destroxitis de 260 mg/dl, requiriendo administración de insulina y continuando en fase uno de ventilación con datos de dificultad respiratoria leve, el día 21 veintiuno de junio al ser valorada por el mismo **Se eliminan una palabra que conforma la especialidad de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, fue reportada con una glucosa en sangre de 126 mg/dl, aún en fase I de ventilación (casco cefálico con oxígeno), con tiros intercostales leves a nivel respiratorio sin otro dato de dificultad respiratoria, posteriormente a las 20:00 veinte horas del mismo día la recién nacida presentó un evento de apnea (ausencia de respiración) con cianosis, bradicardia (disminución de la frecuencia



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

cardiaca) por lo que adecuadamente el doctor procedió a administrarle oxígeno con máscara y bolsa en lo que se normalizaba la oxigenación y revirtiendo la bradicardia, pero quedando sin automatismo respiratorio por lo que procedió a intubarla endotraquealmente y conectarla a un ventilador mecánico y aumentando las dosis de aminofilina por la presencia de Apnea, pero que a pesar de estas medidas terapéuticas, en el turno nocturno del día 21 veintiuno de junio a cargo del doctor Manuel Alejandro Zamudio, la recién nacida debido a los diagnósticos de gravedad con los cuales estaba cursando como lo era la Sepsis Neonatal temprana, trastornos metabólicos y a la enfermedad de membrana hialina con mínima esperanza de vida, falleció a las 5:00 cinco horas del día 22 veintidós de junio de 2013 dos mil trece. Es importante hacer mención que la atención brindada POR Se eliminan una palabra que conforma la especialidad de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas está basada en los informes enviados por cada uno de los médicos que intervinieron en la atención de la recién nacida, en virtud de que no se cuentan con notas médicas por este servicio en el expediente clínico enviado por las autoridades del Hospital General de Huixtla, por lo que se incurre en una probable Inobservancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico por falta de notas de evolución diaria, que establece entre otras cosas que deberá existir en el expediente nota médica por turno así como evolución y actualización del cuadro clínico, por lo que de autos se observa que no obra documento alguno el que el indiciado haya realizado dichas documentales. -----

Lo anterior, se encuentra debidamente sustentado con lo siguiente:

- ✓ Informe de Resultados, de 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, elaborado por personal de la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, dependiente de esta Secretaría, (corre glosado en autos a fojas 03 a 07). --
- ✓ Oficio V5/16987, de 13 trece de marzo de 215 dos mil quince, signado por el titular de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y dirigido al titular de este Órgano del Control (corre glosado en autos a fojas 12 y 13). -----
- ✓ Constancias que integran el expediente CNDH/5/2013/4912/Q, (consultable a fojas 18 a 127 del sumario). -----
- ✓ Opinión médica emitida por el Perito Médico Legista adscrito a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 03



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

tres de agosto de 2014 dos mil catorce (consultable en copia certificada a fojas 132 a 138 del sumario). -----

Documentación que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas (vigente en la época de los hechos), por ser un documento público emitido por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones; resultando aplicable al caso, por analogía sustancial, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Página 39, Tomo: 193-198, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y voz siguiente:

“Auditoría, Acta Final de. Es un documento Público. La Sala responsable al dictar la sentencia combatida, aplica debidamente lo dispuesto por los artículos 129 y 2002 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al otorgarle al acta final de auditoría, el carácter de documento público, porque fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 46, fracción I, del vigente Código Fiscal de la Federación, y de conformidad con el artículo 202 del citado ordenamiento procesal, los documentos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por las autoridad de que aquellos procedan”.

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a la audiencia de ley de 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, a través de escrito del mismo mes y año, (visible a fojas 261 a 271 del sumario), del análisis del mismo, se obtiene lo siguiente:

En términos generales y bajo protesta de decir verdad, refiere que realizó todas las notas medicas, de los tiempos que tuvo bajo vigilancia médica a la prematura, y que nunca se ha ubicado en la falta administrativa que le reprocha el perito Ruben Mercado Rosas, de la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien apoya su mala aplicada falta, con un solo informe que nunca sostiene con prueba fehaciente, la supuesta omisión administrativa; sin embargo el indiciado, no demuestra fehacientemente con evidencia física idónea que haya elaborado dichas notas médicas, aún y cuando se le previno en el oficio citatorio que en audiencia de ley tenía que exhibir todos los medios probatorios que desvirtuaran la imputación que se le hizo en el oficio citatorio, por lo que ante tal circunstancia, debe decirse que el indiciado, infringió la fracción I del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por incumplir con la función pública que todo servidor público debe



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

observar para salvaguardar la eficiencia; por cuando la fracción XXI y XXII del citado ordenamiento legal, para esta autoridad administrativa no existen elementos suficientes para configurar dichas conductas. -----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es pertinente destacar que la conducta de

~~Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ es contraria a la obligación señalada en la fracción I del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, toda vez que omitió realizar las notas médicas dentro del expediente clínico respecto a la atención prestada a la recién nacida ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de una recién nacida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ desde el 18 dieciocho al 22 veintidós de junio de 2013 dos mil trece, omisión que se considera en un punto mínimo de gravedad. ---

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público, era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. -----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que ~~Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ ocupó, al momento en que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

incurrió en la conducta irregular, el cargo de Se eliminan doce palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ubicado en el municipio de Huixtla, Chiapas, dependiente del Instituto de Salud. ---

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (oficio HGH/169/2013) tenemos que ingresó al Instituto de Salud el Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de funciones de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, (visible a foja 154 del sumario), lo que pone de manifiesto que si contaba con los conocimientos idóneos para la categoría desempeñada, por lo que debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas. -----

En relación con los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de los documentos con los que se cuenta no existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que no se aprecian antecedentes negativos del servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá. -----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla. -----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, debiendo demostrar y aplicar con eficiencia los conocimientos de la materia especialidad en la cual fue contratada, es decir, que de acuerdo a su profesión y la dependencia para la cual trabaja, se especializa en proporcionar servicios de salud, y dicha omisión reviste de gran trascendencia para la vida social de la humanidad, generando desconfianza en el desempeño del servicio público. -----



5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del ~~Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ cuando se empezó a desempeñarse con código funcional ~~Se eliminan catorce palabras que conforman el código, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ ubicado en el municipio de Huixtla, Chiapas, dependiente del Instituto de Salud, como quedó debidamente acreditado en autos con el oficio HGH/169/2013, de ~~Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ (visible a foja 154 del sumario), pero que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado como servidor público, tenía conocimiento de sus funciones las cuales las debió desempeñar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas. -----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa. -----

En el caso, **no** se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa (visible a foja 281 del sumario); tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra. --

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. De acuerdo con la naturaleza de las irregularidades imputadas, no se actualiza tal supuesto. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como grave, de ahí que la misma deba ser ejemplar para evitar este tipo de conductas, en virtud que, desatendió sus funciones inherentes a su cargo. -----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, **se estima adecuado ubicarlo en un grado de responsabilidad “mínima”**, dado que con su proceder dejó de preservar la eficiencia que rige el servicio público y que es un principio toral que norma la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar en el desempeño de sus funciones, toda vez que su conducta indebida resulta trascendente y evidentemente censurable, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías, sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza: -----

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se estima que la conducta cometida se trata de no haber requisitado las notas médicas en el expediente clínico; por lo que, se estima que la gravedad es mínima, por lo que con



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

fundamento en los artículos 51, fracción I y 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente **Apercibimiento Privado**, toda vez que de acuerdo con el Dictamen Médico Forense, no se encontraron notas médicas en el expediente clínico; sin embargo, el indiciado prestó la atención adecuada a la recién nacida, y derivado de las complicaciones con las que nació, era un producto no viable, lo anterior a efecto de que como prevención especial se le advierta que deberá abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, precisándose que la sanción impuesta es de índole disciplinaria. -----

Anterior sanción que surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes. -----

VII.- En términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo. -----

Hágasele de conocimiento a **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ante esta autoridad administrativa, y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer del conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

Notifíquese a Se eliminan trece palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, la presente resolución como corresponda y por oficio a la Entidad, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez. -----

Por lo expuesto y fundado se, -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. En términos de los considerandos IV (cuatro), V (cinco), y VI (seis), se determinan como responsables de las irregularidades imputadas a Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, imponiéndoles sanción administrativa consistente Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de **3 tres meses**, sin goce de sueldo; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en **Apercibimiento Privado**, a efecto de que como prevención especial se le advierta que deberá abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, precisándose que la sanción impuesta es de índole disciplinaria. ----

SEGUNDO.- En términos del artículo 37 fracción XII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo. -----

TERCERO.- Hágasele de conocimiento a Se eliminan trece palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 083/DR-B/2016

presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ante esta autoridad administrativa, y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer del conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas. -----

CUARTO. Notifíquese a **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, la presente resolución como corresponda y por oficio a la Entidad, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez. -----

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - Así lo acordó, mando y firma la licenciada **Laura Elena Pachuca Coutiño,** Directora de Responsabilidades, quien actúa en términos del artículo 51, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de esta Secretaría, ante los testigos de asistencia los licenciados **Jorge Israel Sarmiento González y Alonso Gómez Nampula,** ante quienes firma para constancia. -----

Razón: Esta foja corresponde a la resolución de 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, correspondiente al expediente número 083/DR-B/2016, instruido en contra de **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. Conste. -----